

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** VERBAL – PARA CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.  
**DEMANDANTES:** DANIEL RICARDO BARRERA CASTAÑEDA, LINA JULIETH BARRERA CASTAÑEDA y CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑEDA PEÑALOZA  
**DEMANDADO:** BANCO ANDINO COLOMBIA S.A.  
**RADICACION:** No. 110014003005-2017-01220-01  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Realizado un estudio detallado al proceso, se observa que este se encuentra incurso en la causal de nulidad que contempla el numeral 8 del artículo 130 del Código General del Proceso, toda vez que no se notificó ni se emplazó en debida forma a la persona que debía ser convocada como parte dentro del asunto de marras.

Obsérvese como la norma en comento, establece que el proceso es nulo en todo o en parte “Cuando no se practica en legal forma (...) el emplazamiento de las demás personas (...) que deban ser citadas como partes, (...), o no se cita en debida forma (...) a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Mírese también como el artículo 54 del estatuto general procedimental, establece quiénes son los llamados a comparecer al proceso, y en tratándose de personas jurídicas determina que estas podrán comparecer “a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.” Y seguidamente advierte que “Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.”

En ese orden de ideas, en el asunto bajo estudio resulta claro que cuando una sociedad se encuentra en proceso de liquidación, el llamado a comparecer es el Liquidador, quien tiene a su cargo llevar todo el proceso liquidatario que culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la disolución y liquidación de las sociedades ha precisado que: “...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión

*patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”<sup>1</sup>*

Con fundamento en lo anterior, es de señalar que, en este tipo de juicios la demanda debe dirigirse en contra de la entidad financiera que en su momento avaló la garantía hipotecaria de la cual se pretende su extinción, (núm. 2, artículo 82 del C. G. del Proceso), y que actualmente afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-242638, conforme se desprende en su anotación No. 016 (Pdf. 2017-01220, Pág. 22, del E.D.), que para el presente caso corresponde al Banco de Crédito y Comercio de Colombia, quien por medio de la escritura pública No. 7863 de 30 de agosto de 1988 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, le otorgó un crédito a la sociedad Immrex Ltda., y esta como garantía constituyó a favor de aquel el gravamen hipotecario en comento.

Sin embargo, tanto en el líbello demandatorio inicial (Pdf. 2017-01220, Págs. 51 a 52 del E.D.), como en la demanda corregida que milita a página 65 del Pdf aludido, es notorio que las pretensiones de la demanda se formularon en contra del Banco Andino Colombia S.A., identificado con Nit. No. 860.003.023-3, que, si bien es cierto en otrora oportunidad, y de acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso (Pdf. 2017-01220, Pág. 9 del E.D.), se denominó Banco de Crédito y Comercio de Colombia, también es cierto, que el precitado certificado advierte que a través de la Resolución No. 0279 de 23 de agosto de 2006, el liquidador de dicha entidad financiera declaró terminada la existencia legal del Banco Andino Colombia S.A.

Con sujeción a lo anterior, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, designó como liquidador al señor Ignacio José Arguello Andrade, (Pdf. 2017-01220, Pág. 10 del E.D.), quien mediante el acto administrativo citado en la parte final del inciso anterior extinguió la capacidad jurídica de la mentada entidad financiera a partir del 23 de agosto del año 2006, fecha desde la cual se encuentra cancelada la matrícula mercantil; no obstante, y de acuerdo con lo regulado por el artículo 222 del Código de Comercio, si bien el efecto inmediato de liquidar una sociedad llevan consigo la prohibición de *“iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto”*, ello no óbice para que *“Cualquier operación o acto ajeno”* a liquidación, *“salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente n a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC19300-2017 radicado 11001-31-03-025-2009-00347-01, de 21 de abril de 2017).

*opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."*

Lo expuesto en precedencia despeja la posibilidad de impetrar demandadas en contra de sociedades liquidadas y disueltas como sucede en este escenario, sin perjuicio de que estas se dirijan en contra del liquidador que no se hubiese opuesto; ello en consideración a la reclamación que aquí se ventila en procura de que se declare la extinción de la obligación adquirida por la sociedad Immrex Ltda., quien constituyó gravamen hipotecario a favor del Banco de Crédito y Comercio de Colombia, por medio de la escritura pública No. 7863 de 30 de agosto de 1988 de la notaría 29 del círculo de Bogotá, afectando el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-242638.

Entonces, como es evidente la demanda fue dirigida en contra del Banco Andino Colombia S.A. ya liquidado, lo que da cuenta que se demandó a una persona jurídica que además de ser notificada y emplazada, no contaba con la capacidad para ser parte dentro del proceso, y se dejó de lado dirigirla en contra del liquidador; circunstancia que, se constituye en una nulidad insaneable y por lo mismo, deberá declararse la invalidez de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive.

**SEGUNDO:** Ordenar que el juez de primer grado rehaga la actuación, citando como parte del proceso al señor Liquidador Ignacio José Arguello Andrade, quien deberá ser notificados en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejando a salvo todas las pruebas ordenadas y evacuadas en el decurso del proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez